



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-75

28 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00014-00**, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), en el trámite del Proceso Ejecutivo con radicado N.º **180014003004-2013-00363-00**

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 17 de abril de 2023¹, el doctor RICARDO ANDRES GAONA NIETO apoderado demandante JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que el Despacho Judicial presenta mora en remitir el link de acceso al expediente digital, pues el juzgado sin razón alguna se niega a subir el expediente digital y a compartirlo a pesar de haberlo realizado con anterioridad, y más aún, ante el surgimiento de nuevas actuaciones.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la*

¹ Repartida despacho No 1 el día 18 de abril de 2023

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el martes 18 de abril de 2023 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-31 del 18 de abril del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-69 fechado 18 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 24 de abril de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, se pronunció frente al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El día 19 de abril de 2023 se compartió al correo electrónico del quejoso, y por el término de tres (3) días, el acceso al expediente radicado en ese juzgado bajo el consecutivo 2013-00363.
- Señala además que contrario a lo señalado por el quejoso, la solicitud de acceso al expediente digital únicamente fue presentada en una oportunidad (08 de marzo de 2023) luego de haber sido compartido el expediente el pasado 10 de noviembre de 2022.

- De igual manera el doctor informó que el Juzgado ha sido diligente en correr traslado de las actuaciones que deben ser puestas en conocimiento de las partes, Así mismo, señaló que no es procedente compartir un expediente de manera permanente como lo pretende el señor Gaona Nieto.
- Aunado a lo anterior precisa que el Despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según se informa por parte del equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, la digitalización de expedientes el movimiento de 2 empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de los titulares del Juzgado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite en remitir el link de acceso al expediente digital, pues según el dicho del quejoso, el juzgado sin razón alguna se niega a subir el expediente digital y a compartirlo a pesar de haberlo realizado con anterioridad, y más aún, ante el surgimiento de nuevas actuaciones en el Proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2013-00363-00, que conoce la Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá).

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del Proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2013-00363-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor RICARDO ANDRES GAONA NIETO apoderado demandante JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS, no aportó.
- ii) Por su parte doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez requerido, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el doctor **RICARDO ANDRES GAONA NIETO** apoderado demandante **JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Ejecutivo con radicado N. º **180014003004-2013-00363-00**, que se adelanta en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá)**, por cuanto el despacho judicial presenta mora en el trámite en remitir el link de acceso al expediente digital.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se tiene que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitud ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, solicitando link de acceso al proceso ejecutivo objeto de la presente actuación, fue remitido al quejoso como se observa en los soportes anexos el 10 de noviembre de 2023 , el 08 de marzo de 2023 y según explicaciones el 19 de abril de 2023:

Resolución N.º CSJCAQR23-75 Hoja No. 6

10/11/22, 11:13

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Caqueta - Florencia - Outlook

SE REMITE LINK DEL EXPEDIENTE RADICADO 2013-00363

Juzgado 04 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 11:13 AM

Para: RICARDO ANDRES GAONA NIETO <ricardoagaona@hotmail.com>;santiagogaona1@hotmail.com <santiagogaona1@hotmail.com>

[18001400300420130036300 CON LIQUIDACION](#)

Señor

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO

Cordial saludo;

De conformidad a la solicitud realizada, se remite el link del expediente, se informa que cuenta con tres (días) hábiles para estudiar el link del expediente es decir hasta el 16 de noviembre del 2022.

Cordialmente;

LEIDY TATIANA GUZMAN ROJAS

Escribiente Juzgado Cuarto Civil Municipal
Florencia- Caquetá

RE: SE REMITE LINK DEL EXPEDIENTE RADICADO 2013-00363

santiago gaona nieto <santiagogaona1@hotmail.com>

Mié 8/03/2023 9:21 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RICARDO ANDRES GAONA NIETO <ricardoagaona@hotmail.com>

BUEN DIA, SOLICITO POR FAVOR ME VUELVAN A HABILITAR LA ENTRADA AL EXPEDIENT DIGITAL DLE RADICADO 2013-00363, POR CUANTO SALIO UN ESTADO DLE 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2023

ATT

RICARDO ANDRES GAONA NIETO APODERADO ESPECIAL.

De: Juzgado 04 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 10 de noviembre de 2022 11:13 a. m.

Para: RICARDO ANDRES GAONA NIETO <ricardoagaona@hotmail.com>; santiagogaona1@hotmail.com <santiagogaona1@hotmail.com>

Asunto: SE REMITE LINK DEL EXPEDIENTE RADICADO 2013-00363

[18001400300420130036300 CON LIQUIDACION](#)

Señor

RICARDO ANDRÉS GAONA NIETO

Cordial saludo;

De conformidad a la solicitud realizada, se remite el link del expediente, se informa que cuenta con tres (días) hábiles para estudiar el link del expediente es decir hasta el 16 de noviembre del 2022.

Cordialmente;

LEIDY TATIANA GUZMAN ROJAS

Escribiente Juzgado Cuarto Civil Municipal
Florencia- Caquetá

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento factico de la queja corresponde a un trámite administrativo, que conlleva al desarrollo del principio de publicidad en las

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

actuaciones judiciales, frente a este aspecto la Corte Constitucional ha indicado que, (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico, (ver [SU355-22](#)), De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción, contexto que debe aterrizar conforme a la naturaleza del asunto y especialidad en el mandato contenido en el artículo 123 del Código General del proceso especialmente en el No 1 y 2³, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, esto en consonancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, **ARTÍCULO 3º. “DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

Como consecuencia de lo reseñado, se debe precisar que la citada norma, entre otros tiene como finalidad flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia, por lo cual se exhortará al señor Juez, respetando su autonomía para que como Director del proceso y del despacho, propenda por garantizar el debido proceso y evite desgastes administrativos y procesales, adoptando estrategias en los términos legales y reglamentarios para que las actuaciones judiciales se desarrollen atendiendo los protocolos de gestión de documentos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el manejo del expediente digital y verifique la aplicación correcta en su despacho de las herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y garantizar el litigio en línea.

De otra parte verificado el impulso del proceso en el programa de gestión siglo XXI, en la página web de la Rama Judicial, se determina movilidad del mismo, registrándose como última actuación la de fecha 24 de abril de 2023, registrada en el Estado, en consecuencia no hay situación por normalizar.

³ Código General del Proceso Artículo 123. Examen de los expedientes los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|---------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2023-04-24 | Fijación estado | Actuación registrada el 24/04/2023 a las 14:46:30. | 2023-04-25 | 2023-04-25 | 2023-04-24 |
| 2023-04-24 | Auto decreta pruebas | | | | 2023-04-24 |
| 2023-03-28 | Recepción memorial | contestación indidente nulidad | | | 2023-03-28 |
| 2023-03-22 | Constancia secretarial | se corre traslado de la nulidad presentada por la demandada a la parte demandante | | | 2023-03-22 |
| 2023-03-21 | Entrega de oficios | SE ENVIA POR CORREO ELECTRONICO OFICIO 765 A JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL | | | 2023-03-21 |
| 2023-03-21 | Libra oficios | JCCM 765 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL | | | 2023-03-21 |
| 2023-03-13 | Recepción memorial | Se agrega solicitud de fijar fecha de remate y link de expediente | | | 2023-03-13 |
| 2023-03-13 | Fijación estado | Actuación registrada el 13/03/2023 a las 14:52:49. | 2023-03-14 | 2023-03-14 | 2023-03-13 |
| 2023-03-13 | Incidente de nulidad - Art. 142 | | | | 2023-03-13 |
| 2023-03-13 | Fijación estado | Actuación registrada el 13/03/2023 a las 14:51:19. | 2023-03-14 | 2023-03-14 | 2023-03-13 |
| 2023-03-13 | Traslado Avalúo Catastral | | | | 2023-03-13 |
| 2023-02-24 | Agregar Memorial | Se agrega oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal solicitando remanente | | | 2023-02-24 |
| 2023-01-30 | Recepción memorial | informe secuestre | | | 2023-01-30 |

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa dilación en el trámite judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial .

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **26 de abril de 2023**.

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso ejecutivo con radicación **180014003004-2013-00363-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Exhortar al señor Juez, respetando su autonomía para que como Director del proceso y del despacho, propenda por garantizar el debido proceso y evite desgastes administrativos y procesales, adoptando estrategias en los términos legales y reglamentarios para que las actuaciones judiciales se desarrollen atendiendo los protocolos de gestión de documentos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el manejo del expediente digital y verifique la aplicación correcta en su despacho de las herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y garantizar el litigio en línea.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

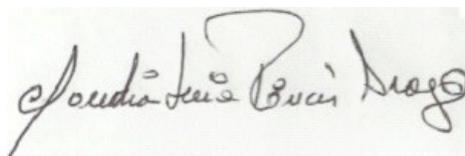
ARTICULO 4º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 6º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **26 de abril de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

Resolución N.ª CSJCAQR23-75 Hoja No. 10

CSJCAQ / CLRA/ LJZM sala 26 abril de 2023

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1e781de09bb063bdd1f9ca01e3bfc409feb19b39a62bdaef8360320fc2ea1**

Documento generado en 28/04/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>